



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ismael Granados Juárez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de mayo de 2015, el C. Ismael Granados Juárez ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02079**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia de la documentación comprobatoria del informe de campaña del PRD para el proceso electoral 2005-2006.

2. **Turno al OR.** El 04 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UTF.** El 11 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Respuesta de la UTF

Tipo de información

En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es pública y se pone a su disposición en su versión física un aproximado de 11,000 hojas que conforma la documentación comprobatoria que obra en los archivos de esta Unidad Técnica respecto de la otrora coalición “Por el bien de todos”, misma que fue integrada para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que en lo individual, se señala a continuación cuantas hojas corresponden de forma aproximada a cada instituto político en comento:

Confidencial

PARTIDO	HOJAS
Partido de la Revolución Democrática	6,000
Partido del Trabajo	3,000
Partido Convergencia	2,000
Total	11,000

No obstante lo anterior, se precisa que la relación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Clave de Elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, CURP, firma de personas físicas, fotografías, números de cuenta de personas físicas y morales, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.

No obstante lo anterior, se precisa que la relación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Clave de Elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, CURP, firma de personas físicas, fotografías, números de cuenta de personas físicas y morales, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de dicha información.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno a los OR.** El 12 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PRD.** El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRD, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
Este Instituto político se allana a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en nuestros archivos no obra información distinta o adicional de la puesta a disposición por parte de dicha Unidad Técnica.	Se desprende una Confidencialidad

6. **Ampliación del plazo.** El 22 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Ismael Granados Juárez a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR (UTF) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Ismael Granados Juárez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento previo.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF al dar respuesta a la solicitud señaló que pone a disposición la documentación comprobatoria que obra en los archivos del OR respecto de la otrora coalición “Por el bien de todos”, misma que fue integrada para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Dicha información, contiene partes y secciones confidenciales como lo son:

- Clave de Elector,
- Domicilios de personas físicas,
- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas,
- Clave Única del Registro de Población (CURP),
- Firma de personas físicas,
- Fotografías,
- Números de cuenta de personas físicas y morales.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- o El OR, envió un oficio en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o Los datos que fueron testados, son los siguientes: Clave de Elector, domicilios de personas físicas, CURP, RFC de personas físicas, firma de personas físicas, fotografías, números de cuentas bancarias de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

personas físicas y morales.

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UTF, en relación con los datos personales señalados, tales como Clave de Elector, domicilios de personas físicas, CURP, RFC de personas físicas, firma de personas físicas, fotografías, números de cuentas bancarias de personas físicas y morales, motivo por el cual se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Ismael Granados Juárez, la información en versión pública de la información proporcionada por la UTF, como se describe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

<p>Información</p>	<p>- La documentación comprobatoria que obra en los archivos del OR respecto de la otrora coalición “Por el bien de todos”, misma que fue integrada para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.</p> <table border="1" data-bbox="667 779 1344 989"> <thead> <tr> <th>PARTIDO</th> <th>HOJAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Partido de la Revolución Democrática</td> <td>6,000</td> </tr> <tr> <td>Partido del Trabajo</td> <td>3,000</td> </tr> <tr> <td>Partido Convergencia</td> <td>2,000</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>11,000</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDO	HOJAS	Partido de la Revolución Democrática	6,000	Partido del Trabajo	3,000	Partido Convergencia	2,000	Total	11,000
PARTIDO	HOJAS										
Partido de la Revolución Democrática	6,000										
Partido del Trabajo	3,000										
Partido Convergencia	2,000										
Total	11,000										
<p>Formato disponible</p>	<p>11,000 fojas útiles, proporcionadas por la UTF.</p>										
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la misma rebasa la capacidad del sistema (10 MB), la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione, o bien, en las oficinas de ésta Unidad de Enlace.</p>										
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$10,970.00 (diez mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N) por las 11,000 fojas útiles proporcionadas por la UTF. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]</p>										
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>										



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Requerimiento y exhorto

Este CI no pasa desapercibido que de la revisión efectuada a la respuesta proporcionada por el PRD, se observó que se apega a la respuesta otorgada por la UTF; sin embargo dicha Unidad por un lado, clasifica la información como confidencial; por otro, menciona que no cuenta con la totalidad de los documentos comprobatorios, en razón de que sólo verifican por muestreo.

En ese sentido, apegarse a la respuesta de otro órgano responsable, traería como consecuencia que si la misma es modificada o revocada, el supuesto sería aplicable para todos los órganos responsables o partidos políticos que se apegaran a ella. En el mismo contexto, si el órgano responsable que otorga la respuesta primigenia fuere requerido a cumplimentar lo que ordenara este colegiado, sería igualmente exigible para quienes se apegaron al contenido.

Sumado a ello, la UTF es clara al informar que no posee la totalidad de los documentos comprobatorios, lo que conllevó a la necesidad de turnar la petición a los partidos políticos, quienes sí deben contar con cada uno de esos documentos.

En virtud de lo antes indicado, se instruye a la UE para mediante oficio **exhorte** al PRD, para que al momento de dar respuesta se pronuncien sobre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

la información en posesión de sus partidos, en su caso clasifiquen adecuadamente o bien declaren la inexistencia de manera fundada y motivada a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución y para atender sus obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70 del Reglamento.

Cabe señalar que la UTF, aclaró que los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

De lo anterior se desprende que la UTF no cuenta con la información completa respecto de la documentación comprobatoria del informe de campaña del PRD del periodo señalado.

Es así que este CI no pasa desapercibido que el PRD debió pronunciarse respecto de la información que obra en sus archivos, por lo que se instruye a la UE para que mediante oficio requiera al PP a fin de que se pronuncie de la información solicitada completa, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II; 16 párrafo 1, de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PRD a fin de que se pronuncie de la información solicitada, en un término no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD para que al momento de dar respuesta se pronuncie sobre la información en posesión de sus partidos, en su caso clasifiquen adecuadamente o bien declaren la inexistencia de manera fundada y motivada, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Ismael Granados Juárez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI312/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Ismael Granados Juárez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información